

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cinco (05) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **Laura Cristina Rueda Duran** en calidad de progenitora del menor **S.E.P.R.** por medio de apoderado judicial instauro demanda verbal de alimentos (aumento de cuota) en contra del señor **Wilfredo Parada**.

El Despacho al revisar el contenido de la demanda, considera que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que está dado el requisito de procedibilidad de la acción judicial de acuerdo a lo contemplado en el artículo III de la ley 1098 de 2006 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **Laura Cristina Rueda Duran** en representación del menor **S.E.P.R.** contra el señor **Wilfredo Parada**.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señor **Wilfredo Parada**, por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390, 392 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO : **DAR AVISO** a la Oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al demandado Señor **WILFREDDY PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.147, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Librese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEXTO: Tener a la Señora Personera de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de la menor y notifíquesele el presente auto.

SEPTIMO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta Municipalidad. Librese la comunicación respectiva.

DCTAVO: El Juzgado se abstiene de decretar cuota de alimentos provisionales por no aparecer en el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria que determine la capacidad económica del demandado, sin embargo y teniendo en cuenta que la demandante ha manifestado que el demandado actualmente labora en la Empresa ARQUIGRES en la ciudad de Bucaramanga, se dispone oficiar al señor pagador de dicha empresa, con el fin de que se sirva certificar cual es el monto total del salario que devenga y las prestaciones sociales a que tenga derecho, así como las deducciones de ley que se le efectúen.

NOVENO: En cuanto a la exigencia que se le haga al demandado de acreditar que se encuentra al día en el pago de la cuota de alimentos y demás obligaciones alimentarias, para ser escuchado en el presente proceso pedida por el señor apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho Judicial se abstiene de ordenarla, ya que esta exigencia está establecida para otra clase de proceso.

DECIMO: En relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P.; el Juzgado se abstiene de decretarla por no existir en la demanda y en la prueba documental aportada junto al libelo demandatorio, prueba siquiera sumaria donde se establezca la capacidad económica de los padres del menor S.E.P.R.

DECIMO PRIMERO: RECONÓCESE Y TIÉNESE al Doctor **CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.082 y T.P. de Abogado No.300.680 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **LAURA CRISTINA RUEDA DURAN** en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial- poder.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez